

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 16/2025
ACTOR: INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Claudia Arlett Espino, quien se ostenta como Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.	3643

Demanda de controversia constitucional y su anexo, recibidos el once de febrero del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal; turnada conforme al auto de radicación de trece siguiente y publicado en las listas de notificación de diecinueve posterior. Conste.

Ciudad de México, a veintiuno de febrero de dos mil veinticinco.

Demanda y actos impugnados. Vistos el escrito de demanda y anexo de quien se ostenta como Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual promueve controversia constitucional en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tabasco, en la que impugna lo siguiente:

“iv. Las normas generales o actos cuya invalidez se demanden, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado:

a) DECRETO 080.- SE REFORMAN: LOS ARTÍCULOS 9, PÁRRAFO TERCERO, LA FRACCIÓN I DE SU APARTADO C, Y LAS FRACCIONES VI Y VII DEL APARTADO D; 36, FRACCIONES XIV, XIX Y XXI; 55, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO; 55-BIS; 55 TER; 56; 57; 59, PÁRRAFO PRIMERO; 62; 63; 68, PÁRRAFO PRIMERO; 73 TER, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN VII; 75, PÁRRAFO PRIMERO Y 79. SE ADICIONA: LA FRACCIÓN VIII DEL APARTADO D DEL ARTÍCULO 9. SE DEROGA: EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 36; LA 7 (sic) FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 39; EL INCISO B) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 55; Y EL ARTÍCULO 61; TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.

En ese sentido, se combate en particular la siguiente porción normativa:

TRANSITORIOS

[...]

SEGUNDO.

[...]

El Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, integración de la estructura, desarrollo, cómputo, vigilancia y **fiscalización del proceso electoral extraordinario del año 2025** y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales estatales, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género. Las y los representantes de los partidos políticos ante el Consejo Estatal no podrán participar en las acciones, actividades y sesiones relacionadas a este proceso.

[...]

Lo resultado es propio

b) DECRETO 083. ARTÍCULO PRIMERO: SE REFORMAN: LOS ARTÍCULOS 1 FRACCIÓN IV; 101 FRACCIÓN IV; 115, NUMERAL 1 FRACCIONES XXXVIII Y XXXIX; 116 FRACCIÓN 111 (sic); 127 NUMERAL4 (sic); 128; 335 FRACCIÓN 111 (sic), NUMERAL 1. SE ADICIONAN: LAS FRACCIONES 11 BIS Y 11 TER (sic) DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 2, LA FRACCIÓN XL AL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 115, EL NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 115, SEGUNDO PÁRRAFO AL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 127; EL LIBRO NOVENO QUE COMPRENDEN LOS ARTÍCULOS 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, Y 419 TODOS DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO, específicamente por lo que hace al siguiente enunciado normativo que a la letra establece:

[...]

LIBRO NOVENO DE LA INTEGRACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO

TÍTULO SEGUNDO

DEL PROCESO ELECTORAL DE LAS PERSONAS JUZGADORAS

CAPÍTULO TERCERO

DE LA ORGANIZACIÓN DE LA ELECCIÓN

SECCIÓN NOVENA

DE LA FISCALIZACIÓN

[...]

ARTÍCULO 411.

La fiscalización de las personas candidatas juzgadoras se realizará de acuerdo con lo que establezca la Ley General y los acuerdos y lineamientos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

[...]

ACLARACIÓN PREVIA

*La presente controversia constitucional es interpuesta por mi representada toda vez que el **DECRETO 080** por el que se reforma la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco** transgrede en su perjuicio, su facultad constitucional en materia de fiscalización, lo anterior, pues la parte relativa que se resalta en párrafos que anteceden -artículo segundo transitorio-, infringe el **sistema integral de fiscalización** así como el **sistema de procedimientos sancionadores** en la materia; lo anterior, paralelamente vulnera el principio de progresividad y con ello se incide negativamente en la contienda para elección de personas juzgadoras y magistraturas a nivel federal y estatal, pues la misma se torna inequitativa.*

*En ese orden de ideas, al momento que la Constitución del estado (sic) de Tabasco confiere al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco facultades para que fiscalice el proceso electoral extraordinario del año 2025 entorno (sic) a la elección judicial, transgrede las atribuciones constitucionales de mi mandante en **MATERIA DE FISCALIZACIÓN.***

*Ahora, si bien es cierto, no se advierte la invalidez, si se ventila una contradicción jurídica en torno a la Constitución Local en la parte a que se ha hecho referencia, en relación con el **DECRETO 083** por el cual se reforman diversos preceptos del (sic) **Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco**, puntualmente lo que respecta al citado artículo 411, enunciado normativo del cual se colige que la facultad Constitucional del **INE** en materia de fiscalización permanece, pues en la especie, grosso modo, se delimita que la fiscalización de las personas candidatas juzgadoras se realizará de acuerdo con lo que establezca la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y los Acuerdos y Lineamientos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.*

En ese contexto, se advierte la contradicción que existe entre el texto de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco** en relación con la Ley Electoral y de Partidos Políticos de la misma entidad, pues mientras la primera prevé que el **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco** fiscalizará los recursos de las candidaturas a un cargo del Poder Judicial local, la Ley Secundaria señala que, para la fiscalización de las candidaturas a cargos del mismo Poder, se estará a lo establecido en la LGIPE, en donde se precisa que la fiscalización estará a cargo del Consejo General del INE. De ahí que dicha contradicción resulte violatoria de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en tanto aluden al debido proceso.

En ese contexto, puntualmente lo que se reclama en la presente instancia constitucional es la invalidez de la porción normativa del **DECRETO 080**, por el cual se modifican diversas disposiciones de la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO**.

En ese orden de ideas, al ser jerárquicamente superior la Constitución Local del estado (sic) de Tabasco a la **Ley Electoral y de Partidos Políticos** de la misma entidad federativa, mi mandante considera imperioso recurrir a la presente instancia constitucional a efecto de que esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) declare que el **INE** es la única autoridad constitucionalmente competente para fiscalizar cualquier proceso electoral que se realice en el Estado Mexicano, incluyendo los que versen en la elección de candidaturas a un puesto de elección popular dentro del poder judicial, sea en el ámbito federal o local.”

Personalidad. Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta¹.

Desechamiento. De la revisión integral de la demanda y su anexo, se determina que **ha lugar a desechar la controversia constitucional** con fundamento en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria, el cual prevé que el Ministro instructor está facultado para desechar de plano un medio de control de constitucionalidad, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que tiene apoyo en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL

¹ Al respecto conviene precisar que quien suscribe la demanda acude a este medio de control constitucional con la copia simple del documento que acredita la calidad que refiere; sin embargo, dada la presunción que le asiste en términos del artículo 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que cuenta con la personalidad que indica, esto a fin de agilizar el trámite de instrucción y cumplir así con la obligación que impone el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal. Asimismo, se tiene por acreditada la personalidad de la accionante en términos del artículo 51, numeral 1, inciso a), de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, que establece lo siguiente: **Artículo 51.**

1. SON ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO:
a) Representar legalmente al Instituto; (...).

DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.²

En ese sentido, resulta pertinente precisar que la improcedencia de una controversia constitucional no sólo depende de los supuestos que de manera específica prevé el artículo 19 de la Ley Reglamentaria, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen, para lo cual aplica la tesis de rubro siguiente: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."**³

En función de dicho parámetro, en el caso se considera que **se actualiza la causa de improcedencia** prevista en el artículo 19, fracción IX⁴, de la Ley Reglamentaria, en relación con el diverso 105, fracción I, de la Constitución Federal, en virtud de que el Instituto Nacional Electoral carece de legitimación procesal activa para entablar controversia constitucional en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tabasco, puesto que la normativa aplicable no prevé un supuesto de procedencia para que los órganos constitucionales autónomos federales, como lo es el Instituto Nacional Electoral, puedan presentar este medio de control contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo locales.

En efecto, el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal prevé que la controversia constitucional procede contra normas generales, actos u

² Tesis **P./J. 128/2001**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página ochocientos tres, con número de registro 188643.

³ Tesis **P./J. 32/2008**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII correspondiente al mes de junio de dos mil ocho, página novecientos cincuenta y cinco, con número de registro 169528.

⁴ **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: (...).

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley. (...).

omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, que se susciten entre las entidades, poderes u órganos de gobierno que enumera; esa disposición se reproduce a continuación:

“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos

siguientes:

l. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a). La Federación y una entidad federativa;*
- b). La Federación y un municipio;*
- c). El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;*
- d). Una entidad federativa y otra;*
- e). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)*
- f). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)*
- g). Dos municipios de diversos Estados;*
- h). Dos Poderes de una misma entidad federativa;*
- i). Un Estado y uno de sus Municipios;*
- j). Una Entidad Federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México;*
- k). Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y*
- l). Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión. (...).”*

Del texto transcrito es posible apreciar que dicha norma solo prevé dos supuestos específicos de procedencia para las controversias constitucionales promovidas por órganos constitucionales autónomos: el supuesto previsto en el inciso l), que se refiere a las controversias que se susciten entre dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Congreso de la Unión o el Poder Ejecutivo Federal; y el supuesto del inciso k), referido a las controversias que se susciten entre dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa; sin embargo, como se adelantó, no existe un supuesto de procedencia para una controversia constitucional promovida por un órgano constitucional autónomo federal en contra de los poderes de una entidad federativa.

En consecuencia, es claro que acorde con el parámetro constitucional, el Instituto Nacional Electoral no tiene legitimación para promover una controversia constitucional en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo

del Estado de Tabasco, pues como ha quedado evidenciado, la Constitución General no prevé ese supuesto.

Es importante destacar que en términos similares se desecharon las controversias constitucionales **146/2023**, **162/2023**, **164/2023**, **178/2023**, **196/2023** y **208/2023**; criterio que fue confirmado por ambas Salas de este Alto Tribunal al resolver los recursos de reclamación **178/2022-CA** y **293/2023-CA**.

De dichos precedentes, se puede advertir que el núcleo de la decisión que justificó los desechamientos se centra en **el texto expreso de los incisos k) y l), del artículo 105, fracción I de la Constitución General, pues a partir de ello se concluye que tales incisos solamente contemplan supuestos de conflictos competenciales horizontales, esto es, federal-federal y estatal-estatal, **pero nunca conflictos de naturaleza vertical**, es decir, federal-estatal o viceversa.**

En consecuencia, si en el presente caso el Instituto Nacional Electoral pretende promover una controversia constitucional en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tabasco, es claro que dichos precedentes resultan plenamente aplicables **por analogía**, pues se reitera, los incisos k) y l) del artículo 105, fracción I, Constitucional, **no prevén conflictos de naturaleza vertical**, es decir, impiden que un órgano constitucional autónomo federal pueda demandar a un órgano constitucional autónomo local, o bien, a los Poderes de dicha entidad federativa, tal como se pretende en este caso.

Así las cosas, el Instituto Nacional Electoral no tiene legitimación para promover una controversia constitucional en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tabasco y, por tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria, en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal.

Lo anterior, con sustento en la tesis que a continuación se reproduce:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya

*o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.*⁵

No obsta a esta conclusión, el criterio invocado en el escrito inicial, contenido en la jurisprudencia **P./J. 21/2007**⁶, emitida por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, puesto que, no es facultad de este Tribunal Constitucional adicionar un supuesto de procedencia a los expresamente previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues realizar una interpretación tan extensiva, conllevaría una función materialmente legislativa.

Delegados y domicilio. Por otra parte, con independencia de lo resuelto, con fundamento en los artículos 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria, y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1 de la citada Ley, se tiene a la promovente designando delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad.

Acceso a expediente electrónico. Sobre la petición en favor de los cuatro delegados que al efecto precisa el Instituto actor, se advierte que, de la consulta y las constancias generadas en el Sistema Electrónico de este Alto Tribunal que se agregan a este expediente, éstos cuentan con firmas electrónicas vigentes. Por tanto, con apoyo en los artículos 11, párrafos primero y segundo, de la Ley Reglamentaria, así como 12 del Acuerdo General Plenario **8/2020**, se acuerda favorablemente la solicitud.

La consulta podrá realizarse a partir del primer acuerdo que se dicte posterior al presente auto, de conformidad con el artículo 14, párrafo primero, del mencionado Acuerdo General **8/2020**.

⁵ Tesis **P. LXXI/2004**, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós, con número de registro 179954.

⁶ Tesis **P./J. 21/2007**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI correspondiente al mes de diciembre de dos mil siete, página mil ciento uno, con número de registro 170808.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE PREVE LOS ENTES, PODERES U ÓRGANOS LEGITIMADOS PARA PROMOVELA, NO ES LIMITATIVA. *El citado precepto no debe interpretarse en un sentido literal o limitativo ni que establezca un listado taxativo de los entes, poderes u órganos legitimados para promover controversias constitucionales, sino en armonía con las normas que disponen el sistema federal y el principio de división de poderes, con la finalidad de que no queden marginados otros supuestos; de ahí que la aplicación del artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe favorecer hipótesis de procedencia que, aunque no estén previstas expresamente en su texto, sean acordes con la finalidad manifiesta de ese medio de control constitucional, que es precisamente salvaguardar las esferas de competencia de los órganos y poderes cuya existencia prevé la Constitución Federal.*

Apercibimiento respecto de la información. Se apercibe a la parte actora, que en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información derivada de la consulta del expediente electrónico, se procederá en términos de las Leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Habilitación de días y horas. Con fundamento en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Por las razones expuestas, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda de controversia constitucional promovida por Claudia Arlett Espino, Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene a la promovente designando delegados y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, así como acordándose favorablemente el acceso al expediente electrónico.

TERCERO. Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido.**

Notifíquese. Por lista y por oficio al Instituto Nacional Electoral.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con el **Maestro Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ALBERTO GELACIO PEREZ DAYAN	Estado del certificado	OK	Vigente			
	CURP	PXDA601213HDFRYL01						
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e00000000000000000000000002cf	Revocación	OK	No revocado			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/03/2025T15:34:41Z / 04/03/2025T09:34:41-06:00	Estatus firma	OK	Valida			
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION						
	Cadena de firma	3f 83 ac ad e6 62 b6 c5 17 24 8a 26 d9 40 cc e9 af 33 8c a2 fa f2 78 f1 5f 70 3d ff 9e 9c 4e ed 35 32 ff 59 ef 4e 0f 31 da 99 96 03 f8 c6 c5 9c 82 47 0f 86 4e 4c 78 db 67 b0 ba ea 49 d9 8c be 5d 97 34 70 fd 21 a2 d6 52 43 63 0c f5 aa ca bf a3 05 b0 71 2d 60 9b 08 b2 2f 7b 6c 86 ec 3d 16 8b f8 3a 2c 7d 7a fa 2d f4 ce 08 c5 54 bb 6e 26 a4 28 30 13 84 2a cd 18 f2 80 de bf c0 d2 a6 18 b4 64 42 57 da a4 92 aa 43 e4 bc 40 e2 9e ee a9 95 7a 0e 6e 59 f8 50 21 25 2d df 1a 8d 51 8e 98 67 f6 ec 63 56 c5 1b da 0e 73 49 85 32 e1 da c1 0e 95 6c a3 6b a4 73 7c 9c af 27 6c c9 e0 0c 32 97 9c 6e 71 5c 70 4f db 92 89 2f 45 1f 16 96 d4 06 18 d3 69 4d 66 cc 93 a5 32 74 0e 7f b6 0c 4e bc 95 02 cf 16 38 7a b4 fb df 9d a2 8d 70 be 24 67 e7 6c 91 36 bf db fe ee 4f 06 bf 4b 87 7d 14						
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/03/2025T15:34:41Z / 04/03/2025T09:34:41-06:00						
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación							
Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación							
Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e00000000000000000000000002cf							
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/03/2025T15:34:41Z / 04/03/2025T09:34:41-06:00						
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL						
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Identificador de la secuencia	8224152						
	Datos estampillados	3C0FC16B9FAF7AC3CAF43E58BFD966CFC6F77E4A31AFC4E9A74C98F74F55174B						

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente		
	CURP	AAME861230HOCRRD00					
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66320000000000000000000001cd5b	Revocación	OK	No revocado		
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/03/2025T01:39:34Z / 03/03/2025T19:39:34-06:00	Estatus firma	OK	Valida		
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION					
	Cadena de firma	6e da 29 13 c7 35 65 4f 33 ef 3c 33 51 15 62 52 db 87 a2 7e 82 e6 11 c6 0e e9 4e 29 6c d7 9e bd 09 69 a9 08 88 41 02 56 22 2c dc f4 9b e6 55 0d ad 9e 46 c5 e9 5e 88 a0 b7 88 69 f9 68 18 d3 f4 54 4a 30 9a 00 4b b9 a2 31 aa 3d 92 4e 8c 73 a8 a5 2c 8b 13 89 eb 7b f5 ea cc 06 9e a4 dc 46 0b 5f 3b 25 a8 8e b2 f8 e5 fc d9 4e cd 46 f9 3a 77 cf f1 ff 65 eb 2b 89 79 d2 33 5d 85 43 ff 5f eb f0 0a b0 5d 22 50 28 42 35 70 1b 7f f8 bc de 9b 42 9d 21 00 f8 1f aa 4d 02 5a c3 1c 8a b8 66 5c e3 fc 08 0c f2 07 75 93 58 50 c7 04 8c 79 ea 02 44 26 f8 1c 97 15 c8 58 d3 a7 5b 29 44 6c c3 39 03 ba 91 0e e6 c8 fb a3 74 ac a2 63 26 82 11 df 32 90 40 f2 da 9b 37 83 ec bc 64 8e f9 5f 26 74 b1 7a 27 d9 bd 11 ce b7 ae 80 c3 37 c7 63 45 d7 ad 45 25 c0 9d f4 33 60 eb 77 43 d6 af 09 91 dc					
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/03/2025T01:39:34Z / 03/03/2025T19:39:34-06:00					
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal						
Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal						
Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66320000000000000000000001cd5b						
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/03/2025T01:39:34Z / 03/03/2025T19:39:34-06:00					
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL					
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Identificador de la secuencia	8222798					
Datos estampillados	867F49FD95ED7EEA32853888F9DDA51EF7A0178D75893E5A5149189F6684F573						